

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO

[j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1224/

**REFERENCIA:** 27001 33 33 002 2021 00249 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CARMEN GABRIELA SANCHEZ RIVAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ISTMINA

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado.

En ejercicio de la acción ordinaria la señora **Carmen Gabriela Sánchez Rivas** demanda al **Municipio de Istmina** a efectos de que se declare la existencia de la relación legal y reglamentaria y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como cesantías, vacaciones, prima de servicio y la sanción moratoria, correspondiendo su conocimiento y tramite al Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina – Chocó, despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 316 del 22 de septiembre de 2021, dispuso declarar su incompetencia para conocer de la presente demanda y como consecuencia de ello la remisión de las diligencias para que fueran repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó, correspondiendo por reparto a este Despacho.

**CONSIDERACIONES.**

Para atender la actuación procesal que corresponde en este momento, es decir, la admisión de la demanda, el Despacho se ocupará, como cuestión previa, de estudiar lo atinente a la procedencia del medio de control escogido.

*Ab initio* conviene advertir que, a la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación quiere eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada al medio de control promovido<sup>1</sup>; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver: Gaceta del Congreso 264 del 27 de mayo de 2010

<sup>2</sup> Al respecto, ver auto del 3 de junio de 2015, M.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz, expediente 53825.

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2021-00249-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carmen Gabriel Sánchez Rivas  
**DEMANDADA:** municipio de Istmina

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, **el juez** debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual, además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

En ese orden, revisada la demanda, junto con los elementos probatorios allegados, se tiene pues, que lo debatido en este asunto gravita frente al reconocimiento de unas acreencias laborales causadas durante la vinculación de la señora Carmen Gabriela Sánchez Rivas con el Municipio de Istmina.

Visto lo anterior y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 15 del Acto Legislativo 02 de 2015, y en consonancia con el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, que permite al juez intervenir para corregir el trámite *“cuando el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, se procede a estudiar la demanda frente a los requisitos de procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 137 *ibídem*.

Lo primero que conviene decir es que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior; con la cual no solo se busca la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

En ese sentido el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que para la presentación de la demanda, esta debe someterse al cumplimiento de unos requisitos previos en los siguientes casos:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
(...)”.*

Por su parte el artículo 162 *ibídem* señala que toda demanda debe contener:

*“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.  
(...)”*

*3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.  
(...)”*

De otro lado se tiene que, si bien es cierto que el art. 161.2 del CPACA, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también es cierto, que a partir de la misma y con base en el denominado **“privilegio de la decisión previa”**, es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede*

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2021-00249-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carmen Gabriel Sánchez Rivas  
**DEMANDADA:** municipio de Istmina

*ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”.<sup>3</sup>*

Lo anterior, es catalogado como un privilegio a favor de la administración, por cuanto le permite pensar o reconsiderar la decisión que se pide o impugna; y como una garantía para el administrado, en tanto que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito, aplicando “*principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política*”<sup>4</sup>

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“...no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido.*

***En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas, la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación***.<sup>5,6</sup>  
(Subraya del despacho).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por lo siguiente:

- (i) Se adecuen las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- (ii) Acreditar el requisito de procedibilidad de la decisión previa de la administración.
- (iii) La parte demandante formula pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos efectos son susceptibles de ser conciliados, razón por la cual, resulta exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
- (iv) Estimar razonadamente la cuantía, esto es, establecer el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que, por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección B, sentencia del nueve (09) de junio de 2005, M.P.: Jesús María Lemos Bustamante, exp.: 2270-04.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10)

<sup>5</sup> Así lo ha considerado el Consejo de Estado v.gr, en sentencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo, de 6 de agosto de 1991. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatría.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10)

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2021-00249-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Carmen Gabriel Sánchez Rivas  
**DEMANDADA:** municipio de Istmina

En ese orden, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a efecto de que la misma sea adecuada a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la adecue según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Yudy Yineth Moreno Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

**Oral 002**  
**Quibdo - Choco**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</b><br/><b>ORAL DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>48</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>13 de octubre de 2021</u>. Fijado a las 8 A.M.</p> <p><b>EVER YESID MENA RENTERIA</b><br/><b>Secretario</b></p> |
|--|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8e7cb030f7e1c14e602468f13bbcc686d2e682d76ba333a60367ee3948cdfb9**

Documento generado en 12/10/2021 07:25:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**